



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 008-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 24 FEB 2023

VISTOS: El Oficio N° 118-2023/GRP-420010-420610 de fecha 30 de enero de 2023; y el Informe N° 0178-2023/GRP-460000 de fecha 06 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, con de fecha 20 de octubre de 2020, Rosendo Aurelio Sandoval Ruiz solicitó a la Dirección Regional de Agricultura Piura, seguir percibiendo el Beneficio de la Canasta de Alimentos de manera continua, el que venía percibiendo hasta antes de ser cesado, alegando que pertenece al Decreto Ley N° 20530;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 353-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR, de fecha 15 de noviembre de 2022 la Dirección Regional de Agricultura de Piura resolvió declaró IMPROCEDENTE lo petitionado por Rosendo Aurelio Sandoval Ruiz. Resolución que fue notificada con fecha 15 de noviembre de 2022, conforme a la constancia de notificación que obra a folios 23 del expediente administrativo;

Que, con fecha 06 de diciembre de 2022, Rosendo Aurelio Sandoval Ruiz interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 353-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 15 de noviembre de 2022, señalando principalmente que como cesante se le debe abonar el pago del beneficio de canasta de alimentos de manera continua;

Que, con Oficio N° 118-2023/GRP-420010-420610 de fecha 30 de enero de 2023, el Director Regional de Agricultura Piura eleva a esta Gerencia Regional el recurso de apelación presentado por Rosendo Aurelio Sandoval Ruiz contra la Resolución Directoral Regional N° 417-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DR, de fecha 21 de diciembre de 2022;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido notificado con fecha 15 de noviembre de 2022, mientras el recurso ha sido interpuesto con fecha 06 de diciembre de 2022;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de Rosendo Aurelio Sandoval Ruiz, en adelante el administrado, es seguir percibiendo el Beneficio de la Canasta de Alimentos que venía percibiendo hasta antes de ser cesado, alegando que pertenece al Decreto Ley N° 20530;

Que, al respecto, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral Regional N° 174-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 28 de agosto de 2018, la Dirección Regional de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE
008

Piura, 24 FEB 2023

Agricultura Piura resolvió lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR TÉMINO** a la Carrera Administrativa por Límite de Edad, al acreditar setenta (70) años de edad al 30 de agosto 2018, al Sr. ROSENDO AURELIO SANDOVAL RUIZ en la plaza N° 457-6-08-F, Nivel Remunerativo STA, cargo clasificado de Técnico Administrativo III de la Oficina Agraria Chulucanas de la Dirección Regional de Agricultura, Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Régimen Pensionario del Decreto Ley 20530, (...);

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 174-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 28 de agosto de 2016, el administrado cesa a partir del **30 de agosto de 2018**, en ese sentido, corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", publicada en el diario Oficial "El Peruano" con fecha 30 de diciembre de 2004, dispositivo legal vigente y aplicable al caso materia de análisis, el mismo que señala lo siguiente: "**Artículo 4**, Está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. (...); **Artículo 5**: "Las pensiones de cesantía e invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley se calcularán según las siguientes reglas: 1) Para los varones, las pensiones serán iguales a una treintava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios (...) 3) Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en cincuenta por ciento (50%) o más dentro de los últimos sesenta (60) meses, o entre treinta (30%) y cincuenta por ciento (50%) dentro de los últimos treinta y seis (36) meses, la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el período correspondiente a los últimos sesenta (60) o treinta y seis (36) meses, en su caso. Si el trabajador resultare comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas, se tomará en cuenta el promedio mayor (...). **Artículo 6**: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos **por norma expresa con el carácter de no pensionable**";

Que, ahora bien, respecto a la inclusión en la pensión del administrado del Beneficio de la Canasta de manera continua, debe tenerse en cuenta que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, "Ley General del sistema Nacional de Presupuesto, disposición vigente según la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", establece lo siguiente: "(...) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...) b.2 **No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio**". Además, en el considerando Tercero de la Casación N° 008362-2009-AYACUCHO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República se estableció que: "Que, en consecuencia, del análisis conjunto de las disposiciones antes citadas, Esta Suprema Sala establece la interpretación siguiente: "**Las entregas dinerarias y/o beneficios cualquiera fuera su denominación, efectuadas con cargo a los fondos del CAFAE, no tienen ni nunca tuvieron naturaleza de remuneración y siempre fueron destinados a los trabajadores en actividad**". En ese sentido, ha emitido distintas casaciones como la Casación N° 5799-2010-MADRE DE DIOS. Asimismo, es preciso mencionar el artículo 6 de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual establece lo siguiente: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. **No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable**"; en ese sentido, debe desestimarse dicho extremo de la pretensión;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

008

Piura, 24 FEB 2023

Que, el administrado argumenta que el beneficio económico de canasta de alimentos, otorgado de forma regular a los trabajadores de la Dirección Regional de Agricultura con Resolución N° 115-99-CTAR PIURA-P;

Que, al respecto, cabe precisar que mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTARPIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/1000.00 (Mil nuevos soles) ; lo que no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/.1000.00 Nuevos Soles) en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean **trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva** en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, para el caso de los trabajadores pertenecientes al Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de la Dirección Regional de Agricultura la canasta de alimentos fue otorgada en razón al mandato judicial seguido con Expediente Judicial N° 0466-2008-2001-JR-CT-01, mediante el cual el Poder Judicial ordena el otorgamiento de Canasta de Alimentos, **en los mismos términos y forma** en que lo dispone la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 que reconoció dicho incentivo laboral, esto es, para los trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva, no habiendo sido materia de análisis y menos de decisión el que se considere o se disponga que la canasta de alimentos sea otorgada en la pensión de cesantía;

Que, bajo ese contexto, esta Gerencia Regional opina que el Recurso de Apelación presentado por **ROSENDO AURELIO SANDOVAL RUIZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 353-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR, de fecha 15 de noviembre de 2022, deviene en **INFUNDADO**;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

008

Piura, 24 FEB 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **ROSENDO AURELIO SANDOVAL RUIZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 353-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR, de fecha 15 de noviembre de 2022, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa de acuerdo a lo señalado en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a **ROSENDO AURELIO SANDOVAL RUIZ** en su domicilio real ubicado en Urb. Piura Mz K4 Lote 6 II Etapa, distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo, a la Dirección Regional de Agricultura Piura, con todos sus antecedentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL